

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 205**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHON ALEXANDER SILVA CHAPARRO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INPEC.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00324-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Revisado el proceso con el fin de continuar su trámite, se observa que a la fecha no se ha recaudado la prueba de oficio relacionada con la copia auténtica y completa de la Historia Clínica del señor Jhon Alexander Silva Chaparro, decretada mediante auto interlocutorio No. 1713, proferido en la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2015.

Para el recaudo efectivo de dicha prueba, se ofició inicialmente a CAPRECOM<sup>1</sup>, entidad que mediante oficio radicado el 5 de abril de 2016<sup>2</sup>, manifestó que la competente para brindar la información requerida era el PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; razón por la que se libraron los oficios No. 637 del 7 de abril de 2016 y el 676 del 14 de abril de 2016<sup>3</sup>; posteriormente, la Subdirectora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí "COJAM", mediante oficio 242-COJAM-0JU-SUB-17520 del 8 de agosto de 2016<sup>4</sup> señaló que: "*la historia clínica debe reposar en donde este el interno - Buga*"; en consecuencia se libró el Oficio No. 346 del 6 de marzo de 2017<sup>5</sup>, con destino a dicho centro penitenciario, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de recaudar la prueba mencionada se ordenará realizar la prueba pericial ordenada en el auto interlocutorio 1713 del 10 de noviembre de 2015 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la documentación obrante en el plenario; para el desarrollo de ello, la parte demandante deberá:

**a. REMITIR** al señor **Jhon Alexander Silva Chaparro** al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, a fin de que sea valorado y rinda su experticia conforme con el objeto de la prueba, obrante a folio 86 del expediente, es decir: "*determine el porcentaje de la gravedad de la afectación corporal relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos y las correspondientes consecuencias*"; con fundamento en las historias clínicas del señor Caicedo obrantes en el proceso.

**b. ORDENASE** la expedición de sus copias con cargo al apoderado judicial que solicitó la prueba, para ser entregada al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**.

<sup>1</sup> Folio 123

<sup>2</sup> Folios 197 - 198

<sup>3</sup> Folios 150 y 152

<sup>4</sup> Folios 182-183

<sup>5</sup> Folio 191

c. **Señalase** como termino para aportar el dictamen pericial, un (1) mes contado a partir del día siguiente a recibo de la respectiva comunicación.

d. **ORDÉNESE** a la parte que solicitó la prueba, cancelar de manera directa, los honorarios al perito, cuando a ello hubiere lugar.

El dictamen deberá contener, además las declaraciones e informaciones previstas en los diez numerales del artículo 226 del C.G.P.

Una vez allegado el dictamen pericial decretado, se pondrá en conocimiento de las partes, con anterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas.

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría **CÍTESE** al profesional que rinda el dictamen pericial, con el fin de imprimirle el trámite correspondiente al medio probatorio y escucharlo en la audiencia de pruebas.

Así mismo, se evidencia que la Dra. Gloria Stella Beltrán Pineda, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.538.809 y T.P. 223.244 del Consejo Superior de la Judicatura, aportó poder otorgado por el demandante (folios 256 y 257 del expediente), y solicita expedir el oficio correspondiente para realizar la valoración del demandante por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en consecuencia se le reconocerá personería para actuar y se le requerirá para que tramite el oficio respectivo, toda vez que el mismo se encuentra elaborado y a la espera del trámite por la parte demandante.

Finalmente, es del caso dejar constancia que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del "**PAR CAPRECOM LIQUIDADO**", quien actúa como sucesora procesal de la vinculada: **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, contestó la demanda, tal como consta en los folios 218 a 225, pero dicha contestación se realizó de manera extemporánea, de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 185 D.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que en el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva realizar la valoración al señor JOHN ALEXANDER SILVA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.052.874 y practique el dictamen pericial señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y T.P. No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada sustituta de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del "**PAR CAPRECOM LIQUIDADO**", en los términos del poder conferido obrante a folio 160, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**TERCERO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del "**PAR CAPRECOM LIQUIDADO**".

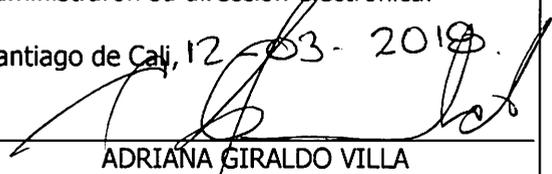
**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. Gloria Stella Beltrán Pineda, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.538.809 y T.P. 223.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada dela parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folios 256 – 257, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** como fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la sala de audiencias No. 2 del piso 6 de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Nprl.

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>21</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 12-03-2018.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio No. 134**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA GOMEZ DAZA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00012-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el anterior informe secretarial<sup>1</sup>, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA VERSALLES S.A.**, señor **JESUS ENRIQUE MOSQUERA ANGULO** y señor **FERNANDO HORACIO FERNANDEZ**.

**SEGUNDO:** El llamamiento en garantía formulado por el señor **FERNANDO HORACIO FERNANDEZ**, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** y la **IPS CLINICA VERSALLES**, se tramitará en cuaderno separado.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.390.082 y T. P. No. 189.086 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial del señor **JESÚS ENRIQUE MOSQUERA ANGULO** en los términos del poder obrante en el plenario<sup>2</sup>, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **HANS JOACHIM WALDMAN Y GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 y T. P. No. 170.836 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos del poder obrante en el plenario<sup>3</sup>, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.538.732 y T. P. No. 139.655 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos del poder

<sup>1</sup> Folio 240 Cdno. No. 3.

<sup>2</sup> Cdno. 1 folio 408.

<sup>3</sup> Cdno. 3 folio 233.

obrante en el plenario<sup>4</sup>, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

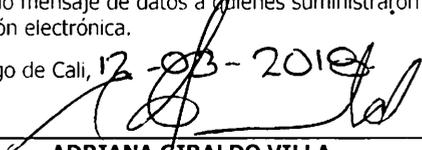
**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. **MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.200 y T. P. No. 112.136 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la **NUEVA EPS** en los términos del poder obrante en el plenario<sup>5</sup>, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. **HAROLD ARISTIZABAL MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.028 y T. P. No. 41.291 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial del señor **FERNANDO HORACIO FERNANDEZ ZAMBRANO** y de la **CLINICA VERSALLES** en los términos del poder obrante en el plenario<sup>6</sup>, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

smd

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 21</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 12-03-2019</p> <p> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

<sup>4</sup> Cdno. 1 folio 522.

<sup>5</sup> Cdno. 1 folio 534.

<sup>6</sup> Cdno. 1 folio 534 y Cdno. 3 folio 53.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio No. 00135**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA GOMEZ DAZA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00012-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

La entidad **Clínica Versalles**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de la aseguradora la **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que dicha entidad es beneficiaria de los contratos de aseguramiento No. 1501312001153, 1501213004798, 1501213004880, 1501214003075 y 1501215003627.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **IPS CLINICA VERSALLES**, parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO:** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora la **MAPFRE**

**SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

**C JARTO:** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

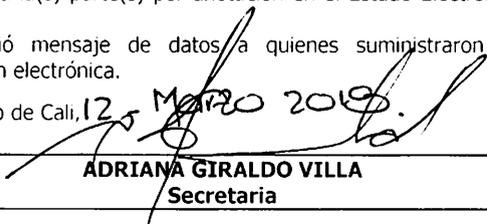
sn d

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 21

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12 ~~Marzo~~ <sup>Marzo</sup> 2019.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
**Secretaria**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio No. 0136**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA GOMEZ DAZA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00012-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia o no del llamamiento en garantía, formulado por la **Entidad Promotora de Salud Nueva EPS**.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La **Entidad Promotora de Salud Nueva EPS**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de la **Clínica Versalles**, quien igualmente ostenta la calidad de demandado, a fin de que concurra al proceso, en razón al contrato de prestación de servicios asistenciales suscrito entre dichas partes.

Analizando el precedente jurisprudencial emanado del Honorable Consejo de Estado, se tiene que se permite que las calidades de demandado y llamado concurren en una misma persona, al considerar que las relaciones procesales son diferentes y autónomas, la primera derivada de la existencia o no de la responsabilidad y la segunda, de las responsabilidades generadas en virtud de un contrato previamente celebrado.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia número veinticuatro (24) de enero de 2007, Magistrado: Mauricio Fajardo Gómez, consideró plausible que en un mismo proceso la misma parte ostente más de una calidad, así las cosas, manifestó:

*"Para despejar ese interrogante, la Sala<sup>1</sup> retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.*

*Sobre este aspecto en particular la Sala<sup>2</sup> ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que de lugar a vincularlo*

Consejo de Estado. Sección Tercera. auto de 10 de febrero 2005. expediente No. 23442

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. auto de 17 de julio de 2003. expediente No. 22786

*también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia”.*

En consideración a lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamar en garantía a la **Clínica Versalles** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Llamar en garantía a la **IPS CLÍNICA VERSALLES**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**, parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la **IPS CLÍNICA VERSALLES**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

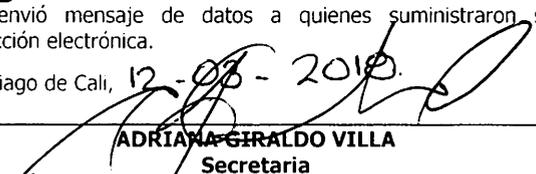
**TERCERO:** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **IPS CLÍNICA VERSALLES**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto acusatorio de la demanda.

**CUARTO:** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

sn d

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 21
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 12-08-2018.
 <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 137**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA GOMEZ DAZA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00012-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

**II. CONSIDERACIONES:**

El señor **Fernando Horacio Fernández Zambrano**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la **PÓLIZA No. 2201215001459**, con vigencia desde el 01 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016<sup>1</sup>, constituida en favor del señor **Fernando Horacio Fernández Zambrano**, con la aseguradora anteriormente citada.

Analizando el contenido de la solicitud, se tiene que en el hecho primero, se afirmó que la póliza anexada se encontraba vigente para la época de los hechos, no obstante, al corroborar dicha información con la consignada en la demanda, advierte el Despacho que los hechos sujetos de la presente Reparación Directa ocurrieron en el año 2012.

Así las cosas, es claro que el anterior periodo obedece a una póliza diferente a la mencionada en la solicitud, por consiguiente, será menester que el mandatario judicial atempere los hechos y fundamentos en que se basa su llamamiento en garantía.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) Dr. **Fernando Horacio Fernandez Zambrano**, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue al expediente copia íntegra, completa y legible de la póliza que comprende el periodo de la época de los hechos.

<sup>1</sup> Folio 8-9.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por Dr. **Fernando Horacio Fernández Zambrano** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice lo siguiente:

- Atempere los hechos y fundamentos en que se basa su llamamiento en garantía, conforme a la póliza vigente para la época de los hechos.
- Allegue al expediente copia íntegra del respectivo contrato de aseguramiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

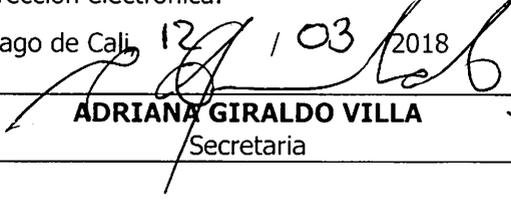
  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 21  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12 / 03 / 2018

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**Cali**

**Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio No. 210**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>NORLANDO SÁNCHEZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>CASUR</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00120-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Norlando Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.507, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

**II.- COMPETENCIA:**

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación del reajuste pensional aportada en la demanda<sup>1</sup>.

**III. CONSIDERACIONES:**

Ab initio, es menester indicar que mediante auto interlocutorio No. 1074 del 03 de noviembre de 2016, este Estrado Judicial negó el mandamiento de pago de la referencia, al considerar que el título ejecutivo complejo no estaba conformado en debida forma, porque el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia fechada el 02 de julio de 2013, fue aportado en copia simple.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual fue resuelto en forma favorable a través del auto interlocutorio No. 11 adiado el 29 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en donde se dispuso revocar la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 1074 del 03 de noviembre de 2016.

En atención a lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **Norlando Sánchez**.

Así las cosas, del libelo introductorio se logra extraer que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad por la

<sup>1</sup> Folios 5 a 10 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00120-00

suma que resulte de reajustar su asignación de retiro, debidamente indexada, conforme a lo previsto en la sentencia fechada el 02 de julio de 2013, así como también pretende el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, causados desde el 1º de septiembre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se sigan causando.

Así mismo, pretende que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*"...5.- Con fundamento en la sentencia sin número de fecha dos (2) de julio de 2013, se siga nominando el incremento debiéndose incorporar en la asignación mensual de retiro, en tanto se mantengan vigentes las circunstancias de hecho y derecho en las que se funda.*

*6.- Por las costas y agencias en derecho."*

A partir de lo anterior, presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia fechada el 02 de julio de 2013<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, con su debida constancia de notificación y ejecutoria.

- Copia simple de la Resolución No. 4651 del 18 de junio de 2014<sup>3</sup>, por medio del cual la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo proferido el día 02 de julio de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali.

En este orden de ideas, es menester indicar que con el fin de sustentar lo solicitado, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó el derecho de petición radicado el día 18 de diciembre de 2013<sup>4</sup>, ante la entidad ejecutada, a efectos de solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida el 02 de julio de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por medio de la cual se ordenó el reajuste de su asignación de retiro, conforme al índice de precios al consumidor IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), a partir del 27 de octubre de 2007, por prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber:

---

<sup>2</sup> Folios 26 a 48 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 49 a 51 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00120-00

- Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.
- Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.
- Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>5</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>6</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>7</sup>.

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título complejo, el cual está integrado por la sentencia fechada el 02 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y por la Resolución No. 4651 del 18 de junio de 2014, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así las cosas, es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

<sup>8</sup> **"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la*

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00120-00

actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 28 de octubre de 2013<sup>9</sup>.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 02 de julio de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ordenó el reajuste de la asignación de retiro del señor **Norlando Sánchez**, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de octubre de 2007, por prescripción cuatrienal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la suma de dinero resultante del reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, conforme al índice de precios al consumidor IPC, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

En este orden de ideas, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor que resulte de reajustar la asignación de retiro del señor **Norlando Sánchez**, conforme lo previsto en los numerales 1º y 2º de la sentencia fechada el 02 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali.

Por otro lado, es menester indicar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2012<sup>10</sup>, precisó que cuando una sentencia reconoce una suma líquida de dinero, esta suma deberá devengar intereses moratorios, sin que se encuentre necesario que el respectivo fallo así lo indique, motivo por el cual el Despacho procederá a librar mandamiento de pago los intereses previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 1º de septiembre de 2014 hasta la fecha efectiva del pago, tal como lo solicita la parte ejecutante.

Finalmente, es del caso señalar que las costas y agencias en derecho solicitadas por la parte ejecutante, serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho al momento de emitirse la sentencia ejecutiva correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 11 del 29 de enero de 2018, por medio del cual revocó el auto interlocutorio No. 1074 del 03 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y a favor del señor **NORLANDO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.507, de

---

*ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."*

<sup>9</sup> Folio 48 reverso del expediente.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), Actor: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00120-00

conformidad con las órdenes contenidas en los numerales 1º y 2º de la sentencia fechada el 02 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali.

Los intereses moratorios conforme lo previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 1º de septiembre de 2014 hasta la fecha efectiva del pago, tal como lo solicitó la parte ejecutante.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **RICARDO PALMA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.644 y T.P. No. 160.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 62 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00120-00

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación  
en el Estado Electrónico No. 21. Se envió  
mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13

10/20/2018

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 216**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARLOS RIVERA FLOREZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00268-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al auto interlocutorio No. 849 del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se dispuso el rechazo del medio de control de la referencia<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante auto interlocutorio No. 849 del 23 de noviembre de 2016, se rechazó la presente demanda<sup>2</sup>.

A su vez, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia<sup>3</sup>.

**III. CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, se advierte que en la providencia No. 849, se indicó una anualidad diferente a la que correspondía, motivo por el que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que cuando se genere un error puramente aritmético el Juez puede realizar la corrección respectiva en cualquier tiempo.

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos como fecha correcta de expedición de la providencia en cita, el 23 de noviembre de 2017.

Aclarado lo anterior, es del caso señalar que como quiera que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, es claro que no sería procedente entrar a resolver el recurso de reposición incoada por la parte actora contra el auto en mención, no obstante y en atención a que el sustento de dicha providencia fue la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, la cual fue contabilizada a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial indicada en la constancia expedida por la **Procuraduría 166 Judicial II ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, fechada el 03 de octubre de 2017<sup>4</sup>, el Juzgado, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial

<sup>1</sup> Constancia Secretarial visible a folio 47.

<sup>2</sup> Folios 40-41.

<sup>3</sup> Folios 44-46.

<sup>4</sup> Folios 2-10.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00268-00

sobre el formal y en virtud del principio de economía procesal, procederá a estudiar nuevamente el cómputo del mentado fenómeno, advirtiendo que se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 849 del 23 de noviembre de 2017 y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la alzada interpuesta contra el mismo.

Así las cosas, se advierte que el extremo activo allegó certificación expedida por el Ministerio Público, en la que se indicó que: "*por un error involuntario en la CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN, se colocó al comienzo como fecha de radicación de la solicitud el día **veintiocho (28) de agosto de 2017** cuando en realidad la solicitud de conciliación se radicó el día **veintiocho (28) de junio del año 2017***" (Negrita por el Despacho).

En atención a lo anterior, se tiene que conforme lo preceptuó el legislador, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos, dentro de los cuatro (4) meses siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo excepciones, en virtud de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

No obstante, el término de caducidad puede suspenderse de manera temporal con la presentación de la solicitud de la conciliación ante el Ministerio Público, el cual, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, se reanuda cuando: "*a) (...) se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero...***" (Negrita por el Despacho).

A su vez, el Consejo de Estado respecto a la frase "*lo que ocurra primero*", sostuvo:

*"(...), precisamente se estableció para ponerle un límite temporal a la suspensión del término de caducidad originada en la conciliación prejudicial y para evitar que el acceso a la Administración de Justicia se viera afectado eventualmente por la tardanza en el trámite de dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por ello, **cumplidos los tres meses a que se refiere la norma en comento, reinicia el cómputo del término de caducidad sin importar si está pendiente la celebración de la audiencia o la expedición de las constancias de no conciliación y el solicitante queda habilitado para instaurar la demanda correspondiente**"* (Negrita y subrayas por el Despacho).

Descendiendo al *sub-lite*, que el término para demandar empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, la cual fue realizada el **01 de marzo de 2017**<sup>6</sup>, es decir, desde el **02 de marzo de 2017**, teniendo la demandante hasta el **02 de julio de 2017** para instaurar la misma.

Es así, que el extremo activo suspendió el anterior término el **28 de junio de 2017**, fecha en la que presentó la solicitud de conciliación prejudicial, conforme se avizora en la certificación expedida por el Procurador **Franklin Moreno Millán**, en la que aclaró la fecha correcta de radicación. En consecuencia, al reanudarse el cómputo debían contarse los **5** días calendario que faltaban.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00028-01.

<sup>6</sup> Folio 26.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00268-00

En el caso objeto de estudio, los tres meses de que trata el literal c) del Decreto antes citado, se cumplieron el **29 de septiembre de 2017**, es decir, con anterioridad a la expedición de la constancia referida en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 (la cual data del 3 de octubre de 2017), por lo que el término se reanudó el **30 de septiembre de 2017**, inclusive, teniendo la demandante hasta el **04 de octubre** para presentar la demanda, sin embargo, la misma sólo fue radicada ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativo de ésta ciudad el **05 de octubre**, momento en el que se encontraba caduca la acción.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado:

*"Cabe resaltar que el hecho de que la actora no tuviera en su poder la constancia referida no la imposibilitaba para acceder a la Administración de Justicia, ya que la Ley le permite tener por cumplido el requisito de procedibilidad cuando el trámite de la conciliación prejudicial no se puede completar dentro de los tres meses establecidos en el ordenamiento jurídico, ya sea porque no se logró celebrar la audiencia de conciliación en dicho lapso o porque la Procuraduría no expidió las constancias en tiempo".*

En virtud de lo expuesto y al resulta evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En este punto es importante señalar, que a pesar de llevarse a cabo el análisis del fenómeno jurídico de la caducidad a partir de la fecha real en que fue presentada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, lo cierto es que el libelo introductorio fue presentado de manera extemporánea, tal como se indicó en párrafos precedentes; en tal virtud, es importante aclarar, que en atención a las nuevas consideraciones del Despacho, el demandante puede recurrir la presente decisión en caso de no encontrarse conforme con los argumentos expuestos.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha de la providencia No. 849, en éste sentido, **ENTIÉNDASE** que la misma fue proferida el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 849 del 23 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la demanda instaurada por el señor **CARLOS RIVERA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.512.648, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**QUINTO: PERSONERÍA** al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO A.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y con T.P. No. 219.789 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00268-00

condiciones establecidas en el memorial poder que obran a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY RÓCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

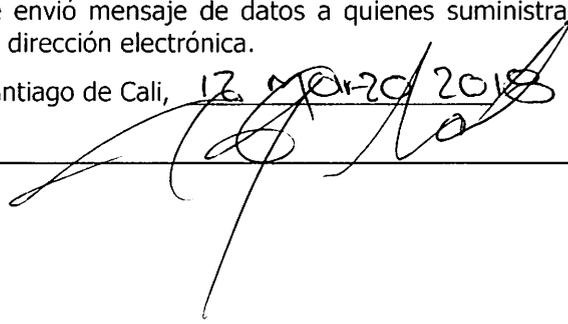
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 21

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12 marzo 2018





**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 217**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>AURA ROSA PAREJA MUÑOZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00270-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al auto interlocutorio No. 847 del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se dispuso el rechazo del medio de control de la referencia<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante auto interlocutorio No. 847 del 23 de noviembre de 2016, se rechazó la presente demanda<sup>2</sup>.

A su vez, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia<sup>3</sup>.

**III. CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, se advierte que en la providencia No. 847, se indicó una anualidad diferente a la que correspondía, motivo por el que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que cuando se genere un error puramente aritmético el Juez puede realizar la corrección respectiva en cualquier tiempo.

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos como fecha correcta de expedición de la providencia en cita, el 23 de noviembre de 2017.

Aclarado lo anterior, es del caso señalar que como quiera que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, es claro que no sería procedente entrar a resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora contra el auto en mención, no obstante y en atención a que el sustento de dicha providencia fue la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, la cual fue contabilizada a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial indicada en la constancia expedida por la **Procuraduría 166 Judicial II ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, fechada el 03 de octubre de 2017<sup>4</sup>, el Juzgado, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y en virtud del principio de economía procesal, procederá a estudiar

<sup>1</sup> Constancia Secretarial visible a folio 51.

<sup>2</sup> Folios 41-42.

<sup>3</sup> Folios 46-48.

<sup>4</sup> Folios 2-10.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00270-00

nuevamente el cómputo del mentado fenómeno, advirtiendo que se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 847 del 23 de noviembre de 2017 y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la alzada interpuesta contra el mismo.

Así las cosas, se advierte que el extremo activo allegó certificación expedida por el Ministerio Público, en la que se indicó que: "*por un error involuntario en la CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN, se colocó al comienzo como fecha de radicación de la solicitud el día **veintiocho (28) de agosto de 2017** cuando en realidad la solicitud de conciliación se radicó el día **veintiocho (28) de junio del año 2017***" (Negrita por el Despacho).

En atención a lo anterior, se tiene que conforme lo preceptuó el legislador, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos, dentro de los cuatro (4) meses siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo excepciones, en virtud de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

No obstante, el término de caducidad puede suspenderse de manera temporal con la presentación de la solicitud de la conciliación ante el Ministerio Público, el cual, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, se reanuda cuando: "*a) (...) se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero...***" (Negrita por el Despacho).

A su vez, el Consejo de Estado respecto a la frase "*lo que ocurra primero*", sostuvo:

"(...), precisamente se estableció para ponerle un límite temporal a la suspensión del término de caducidad originada en la conciliación prejudicial y para evitar que el acceso a la Administración de Justicia se viera afectado eventualmente por la tardanza en el trámite de dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por ello, **cumplidos los tres meses a que se refiere la norma en comento, reinicia el computo del término de caducidad sin importar si está pendiente la celebración de la audiencia o la expedición de las constancias de no conciliación y el solicitante queda habilitado para instaurar la demanda correspondiente**"<sup>5</sup> (Subrayas por el Despacho).

Descendiendo al *sub-lite*, que el término para demandar empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, la cual fue realizada el **01 de marzo de 2017**<sup>6</sup>, es decir, desde el **02 de marzo de 2017**, teniendo la demandante hasta el **02 de julio de 2017** para instaurar la misma.

Es así, que el extremo activo suspendió el anterior término el **28 de junio de 2017**, fecha en la que presentó la solicitud de conciliación prejudicial, conforme se avizora en la certificación expedida por el Procurador **Franklin Moreno Millán**, en la que aclaró la fecha correcta de radicación. En consecuencia, al reanudarse el cómputo debían contarse los **5** días calendario que faltaban.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00028-01.

<sup>6</sup> Folio 27 Anverso.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00270-00

En el caso objeto de estudio, los tres meses de que trata el literal c) del Decreto antes citado, se cumplieron el **29 de septiembre de 2017**, es decir, con anterioridad a la expedición de la constancia referida en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 (la cual data del 3 de octubre de 2017), por lo que el término se reanudó el **30 de septiembre de 2017**, inclusive, teniendo la demandante hasta el **04 de octubre** para presentar la demanda, sin embargo, la misma sólo fue radicada ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativo de ésta ciudad el **06 de octubre**, momento en el que se encontraba caduca la acción.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado:

*"Cabe resaltar que el hecho de que la actora no tuviera en su poder la constancia referida no la imposibilitaba para acceder a la Administración de Justicia, ya que la Ley le permite tener por cumplido el requisito de procedibilidad cuando el trámite de la conciliación prejudicial no se puede completar dentro de los tres meses establecidos en el ordenamiento jurídico, ya sea porque no se logró celebrar la audiencia de conciliación en dicho lapso o porque la Procuraduría no expidió las constancias en tiempo".*

En virtud de lo expuesto y al resulta evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En este punto es importante señalar, que a pesar de llevarse a cabo el análisis del fenómeno jurídico de la caducidad a partir de la fecha real en que fue presentada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, lo cierto es que el libelo introductorio fue presentado de manera extemporánea, tal como se indicó en párrafos precedentes; en tal virtud, es importante aclarar, que en atención a las nuevas consideraciones del Despacho, el demandante puede recurrir la presente decisión en caso de no encontrarse conforme con los argumentos expuestos.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha de la providencia No. 847, en éste sentido, **ENTIÉNDASE** que la misma fue proferida el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 847 del 23 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la demanda instaurada por la señora **AURA ROSA PAREJA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.738.653, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**QUINTO: PERSONERÍA** al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO A.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y con T.P. No. 219.789 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00270-00

condiciones establecidas en el memorial poder que obran a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 21

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-03-2018

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LETICIA SANDOVAL FAJARDO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00271-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al auto interlocutorio No. 848 del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se dispuso el rechazo del medio de control de la referencia<sup>1</sup>.

#### **II. ANTECEDENTES:**

Mediante auto interlocutorio No. 848 del 23 de noviembre de 2016, se rechazó la presente demanda<sup>2</sup>.

A su vez, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia<sup>3</sup>.

#### **III. CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, se advierte que en la providencia No. 848, se indicó una anualidad diferente a la que correspondía, motivo por el que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que cuando se genere un error puramente aritmético el Juez puede realizar la corrección respectiva en cualquier tiempo.

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos como fecha correcta de expedición de la providencia en cita, el 23 de noviembre de 2017.

Aclarado lo anterior, es del caso señalar que como quiera que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, es claro que no sería procedente entrar a resolver el recurso de reposición incoada por la parte actora contra el auto en mención, no obstante y en atención a que el sustento de dicha providencia fue la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, la cual fue contabilizada a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial indicada en la constancia expedida por la **Procuraduría 166 Judicial II ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, fechada el 03 de octubre de 2017<sup>4</sup>, el Juzgado, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial

<sup>1</sup> Constancia Secretarial visible a folio 52.

<sup>2</sup> Folios 41-42.

<sup>3</sup> Folios 46-51.

<sup>4</sup> Folios 2-10.

sobre el formal y en virtud del principio de economía procesal, procederá a estudiar nuevamente el cómputo del mentado fenómeno, advirtiendo que se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 848 del 23 de noviembre de 2017 y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la alzada interpuesta contra el mismo.

Así las cosas, se advierte que el extremo activo allegó certificación expedida por el Ministerio Público, en la que se indicó que: *"por un error involuntario en la CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN, se colocó al comienzo como fecha de radicación de la solicitud el día **veintiocho (28) de agosto de 2017** cuando en realidad la solicitud de conciliación se radicó el día **veintiocho (28) de junio del año 2017**"* (Negrita por el Despacho).

En atención a lo anterior, se tiene que conforme lo preceptuó el legislador, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos, dentro de los cuatro (4) meses siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo excepciones, en virtud de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

No obstante, el término de caducidad puede suspenderse de manera temporal con la presentación de la solicitud de la conciliación ante el Ministerio Público, el cual, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, se reanuda cuando: *"a) (...) se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero...**"* (Negrita por el Despacho).

A su vez, el Consejo de Estado respecto a la frase *"lo que ocurra primero"*, sostuvo:

*"(...), precisamente se estableció para ponerle un límite temporal a la suspensión del término de caducidad originada en la conciliación prejudicial y para evitar que el acceso a la Administración de Justicia se viera afectado eventualmente por la tardanza en el trámite de dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por ello, **cumplidos los tres meses a que se refiere la norma en comento, reinicia el cómputo del término de caducidad sin importar si está pendiente la celebración de la audiencia o la expedición de las constancias de no conciliación y el solicitante queda habilitado para instaurar la demanda correspondiente**"*<sup>5</sup> (Subrayas por el Despacho).

Descendiendo al *sub-lite*, que el término para demandar empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, la cual fue realizada el **01 de marzo de 2017**<sup>6</sup>, es decir, desde el **02 de marzo de 2017**, teniendo la demandante hasta el **02 de julio de 2017** para instaurar la misma.

Es así, que el extremo activo suspendió el anterior término el **28 de junio de 2017**, fecha en la que presentó la solicitud de conciliación prejudicial, conforme se avizora en la certificación expedida por el Procurador **Franklin Moreno Millán**, en la que aclaró la fecha correcta de radicación. En consecuencia, al reanudarse el cómputo debían

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00028-01.

<sup>6</sup> Folio 27.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00271-00

contarse los **5** días calendario que faltaban.

En el caso objeto de estudio, los tres meses de que trata el literal c) del Decreto antes citado, se cumplieron el **29 de septiembre de 2017**, es decir, con anterioridad a la expedición de la constancia referida en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 (la cual data del 3 de octubre de 2017), por lo que el término se reanudó el **30 de septiembre de 2017**, inclusive, teniendo la demandante hasta el **04 de octubre** para presentar la demanda, sin embargo, la misma sólo fue radicada ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativo de ésta ciudad el **06 de octubre**, momento en el que se encontraba caduca la acción.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado:

*"Cabe resaltar que el hecho de que la actora no tuviera en su poder la constancia referida no la imposibilitaba para acceder a la Administración de Justicia, ya que la Ley le permite tener por cumplido el requisito de procedibilidad cuando el trámite de la conciliación prejudicial no se puede completar dentro de los tres meses establecidos en el ordenamiento jurídico, ya sea porque no se logró celebrar la audiencia de conciliación en dicho lapso o porque la Procuraduría no expidió las constancias en tiempo".*

En virtud de lo expuesto y al resulta evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En este punto es importante señalar, que a pesar de llevarse a cabo el análisis del fenómeno jurídico de la caducidad a partir de la fecha real en que fue presentada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, lo cierto es que el libelo introductorio fue presentado de manera extemporánea, tal como se indicó en párrafos precedentes; en tal virtud, es importante aclarar, que en atención a las nuevas consideraciones del Despacho, el demandante puede recurrir la presente decisión en caso de no encontrarse conforme con los argumentos expuestos.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha de la providencia No. 848, en éste sentido, **ENTIÉNDASE** que la misma fue proferida el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 848 del 23 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la demanda instaurada por la señora **LETICIA SANDOVAL FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.219.458, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**QUINTO: PERSONERÍA** al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO A.**, identificado con

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00271-00

cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y con T.P. No. 219.789 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obran a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**Juez**

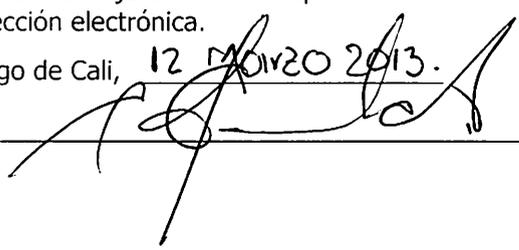
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 21

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12 NOVIEMBRE 2013.





**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 213**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>RUBEN DARIO RIOS GALLEGO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00296-00</b>

**I. ASUNTO:**

Previo a estudiar de fondo la presente demanda, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia, será menester oficiar a la **Nación – Ministerio de Comercio y Turismo – Junta Central de Contadores Unidad Administrativa Especial**.

**II. CONSIDERACIONES:**

Al analizar los documentos anexados junto con el libelo introductorio, se tiene que la parte actora no allegó junto con los actos administrativos demandados las constancias de notificación de los mismos y requisito de procedibilidad celebrado ante la Procuraduría.

Por tanto y previo a decidir sobre la procedencia del caso *sub-lite*, se ordenará **OFICIAR** a la **Nación – Ministerio de Comercio y Turismo – Junta Central de Contadores Unidad Administrativa Especial, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación,** por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., allegue al plenario:

- a) Constancia de notificación de los actos administrativos demandados, es decir, Resolución No. T-00466 del veintiuno (21) de julio de 2016 "*Por la cual se emite fallo de única instancia dentro de una investigación disciplinaria*" y Resolución No. T-00630 del veintidós (22) de marzo de 2017 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra un fallo sancionatorio*".
- b) De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder y copia del acta y la constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría en la que

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00296-00

conste que se adelantó el respectivo trámite, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

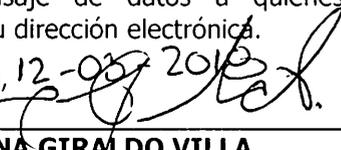
**PRIMERO. OFÍCIAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No 21 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 12-08-2016 </p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 203**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ HUMBERTO BUSTAMANTE SANABRIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-000301-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$ **737.717**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede exceder de \$ **36.885.850**.

En el presente evento, se tiene que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago del reajuste pensional, con la correspondiente indexación de la primera mesada pensional, razón por la que el extremo activo, a través del escrito de subsanación, estimó la cuantía en sesenta y siete millones ciento diecinueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$67.119.840)<sup>2</sup>, suma que correspondería a lo dejado de percibir por dichos conceptos, una vez aplicado el término de la prescripción.

<sup>1</sup> Folios 63-82.

<sup>2</sup> Folio 20.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00301-00

No obstante lo anterior, al analizar detalladamente la liquidación efectuada, advierte el Despacho que el valor de los tres últimos años corresponde al equivalente de treinta y nueve millones ochocientos treinta y tres mil pesos (\$39.833.000), el cual resulta de sumar las diferencias a las que el demandante cree tener derecho, desde el mes de agosto de 2014 hasta el mes de agosto de 2017, última fecha liquidada en el escrito de subsanación.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

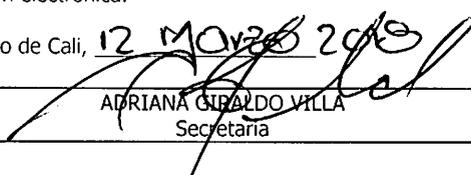
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **JOSÉ HUMBERTO BUSTAMANTE SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.068.095, mediante apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY RÓCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>21</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12 Marzo 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 207**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA GRACIELA ALPALA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00328-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

En principio, se debe aclarar que por un error involuntario del Despacho en el auto de sustanciación No. 016 del 26 de enero de 2018, se indicó como demandada a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Área Colombiana**, siendo lo correcto **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

De otro lado, se advierte que, mediante la providencia antes citada, el Juzgado ordenó oficiar al **Departamento del Valle del Cauca** y a su vez, requirió al apoderado judicial del extremo activo, con el fin de que allegaran certificación en la que constara de manera específica el último municipio y la institución educativa en la que laboró la demandante.

Es así, que el mandatario judicial de la demandante indicó que su representada *"ha presentado su servicio como Docente de forma continua en la Institución Educativa Inmaculada Concepción perteneciente al Municipio de Ginebra-Valle del Cauca"*<sup>1</sup>.

En razón a lo anterior, encuentra el Despacho que, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

<sup>1</sup> Folio 27.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00328-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto de sustanciación No. 016 del 26 de enero de 2018, en el entendido de tener como entidad demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **MARIA GRACIELA ALPALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.178.352, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**TERCERO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12 Agosto 2018.</p> <p> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 212**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>REINALDO OLANDER OSORIO PALACIO Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00323-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 155 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante providencia No. 032 del veintiséis (26) de enero de 2018, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que se debían adecuar las pretensiones de la demanda, hechos, estimación razonada de la cuantía y acreditación del carácter con que se presentan al proceso las señoras **María Luz Dary Palacio Correa** y **Stephanie Liseth Osorio Velásquez**<sup>1</sup>.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante oportunamente allegó escrito de subsanación, pretendiendo enmendar las falencias advertidas en auto anterior, sin embargo, al analizar de manera detallada el mismo, observa el Juzgado que la suma de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes que pretende para cada uno por concepto de perjuicios materiales, no guarda congruencia con la consignada en el capítulo de *"ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA"* del escrito de subsanación.

No obstante lo anterior, se procederá a admitir la presente demanda, toda vez que de lo plasmado en el mentado escrito, se infiere que si bien la parte actora erro al manifestar que los perjuicios materiales ascendían 350 SMLMV, lo cierto es que de la estimación aludida, se observa que la cuantía fue fijada en 157 SMLMV,

<sup>1</sup> Folio 115.

valor que no supera lo establecido por el legislador para que este juzgado conozca el proceso.

En consideración a lo antes referido, se admitirá la presente Reparación Directa, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **REINALDO OLANDER OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.886.844; **LUIS EDUARDO OSORIO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.660.334; **TERESITA OSORIO PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.712.578; **SULAY AMPARO OSORIO PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.383; **REINALDO OSORIO GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.133.021; **MARIA LUZ DARY PALACIO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.822.842; **STEPHANIE LISETH OSORIO VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.952.902; **LUZ MERY VELASQUEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.751.722 y **YANETH CELMIRA OSORIO PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.857.393, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

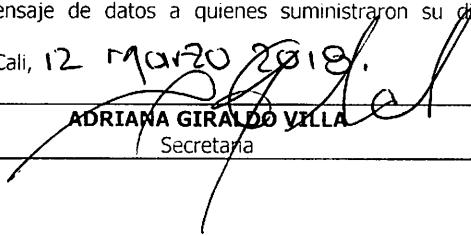
**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **NESTOR EDUARDO PINEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.826.597 y T.P. No. 196.018 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 83 a 113 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

smd

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12 marzo 2018.</p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--





**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio No. 214**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIR VILLANUEVA DÁVILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00010-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**II. ANTECEDENTES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá:

- Determinar en escrito de subsanación en debida forma la parte demandada y su representante judicial.
- Aclarar y determinar de manera adecuada las pretensiones de la demanda, pues al revisar el acápite "*PRETENSIONES*", se observa lo siguiente:
  - a) Debe integrar al contradictorio el acto administrativo definitivo que decida de fondo respecto al pago del retroactivo del reajuste de asignación salarial reconocida, atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
  - b) Expresar con precisión y claridad el restablecimiento solicitado, toda vez que no indica desde y hasta que periodo en específico, pretende sea reconocida la nivelación salarial.
- Anexar nuevo poder, en donde se determine de manera correcta los actos administrativos definitivos que decidan de fondo respecto al pago del retroactivo del reajuste de asignación salarial reconocida, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Explicar en debida forma el concepto de violación y los motivos por los cuales considera que transgreden las normas invocadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

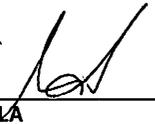
**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de tres (03) días a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 276 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

smd

<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b>
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 21
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 12-03-2019 
<b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 211**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO HINCAPIE HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00019-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ **781.242**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede exceder de \$ **39.062.100**.

En el presente evento, se tiene que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago del reajuste pensional, razón por la que el extremo activo, a través del libelo introductorio, estimó la cuantía en cuarenta y siete millones quinientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y un mil pesos (\$47.599.761)<sup>1</sup>, suma que corresponde a lo dejado de percibir por dichos conceptos desde el 22 de septiembre de 2014 al 21 de enero de 2017, una vez aplicado el término de la prescripción.

<sup>1</sup> Folio 15.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00019-00

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

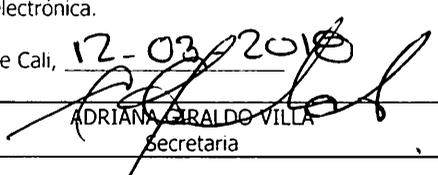
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **ORLANDO HINCAPIE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.917, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>21</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>12-03-2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 206**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIVER BRAVO SILVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00029-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad<sup>2</sup> lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 120 del 20 de febrero de 2018<sup>3</sup>, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

<sup>1</sup> Folios 26-30.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 31.

<sup>3</sup> Folio 23.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00029-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JAIVER BRAVO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.149 de Villavicencio (M), contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a litisconsorte necesaria y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio CREMIL 103261 del 08 de noviembre de 2017, expedido por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario, Profesional de defensa **MARÍA DEL PILAR GORDILLO VIVAS**, de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

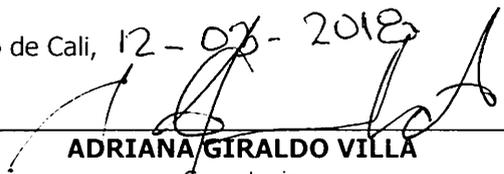
Radicación: 76001-33-33-009-2018-00029-00

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALFREDO FRANCISCO LADINEZ MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.010.539 de Valledupar (C) y T.P. No. 50.951 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>21</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-07-2018</u></p> <p> _____ <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

<sup>4</sup> Folio 27.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 204**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>GUSTAVO DE JESÚS RÍOS PATIÑO</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00038-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Gustavo de Jesús Ríos Patiño**, en contra de la **U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia proferida el pasado 24 de enero de 2013<sup>1</sup>, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia fechada el 17 de febrero de 2015<sup>2</sup>.

A partir de lo anterior, es menester señalar lo siguiente:

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecidas en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

<sup>1</sup> Folios 13 a 19 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 21 a 37 del expediente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00038-00

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos, a saber, el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Honorable Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto<sup>4</sup>.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, **en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.**

Finalmente, se observa que dicha Colegiatura también analizó algunas situaciones accesorias, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero en los que, el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

Así las cosas, se tiene que para tales circunstancias el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

---

<sup>4</sup> *Ibídem*.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00038-00

1.- Si el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>5</sup> ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>6</sup>, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que éste conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

2.- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>7</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

Amén de lo anterior, indicó que en cualquiera de los casos planteados, el procedimiento que se deberá seguir será el establecido en las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 y en el actual Código General del Proceso.

Partiendo de los lineamientos normativos y jurisprudenciales referidos con antelación, es claro que la única circunstancia en la que se admitió que el Juez de la ejecución de una providencia judicial no sea el mismo que conoció del proceso ordinario, corresponde a aquella en la que ha desaparecido el Despacho que culminó con el trámite de la demanda inicial interpuesta en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, y ésta a su vez, se encuentra debidamente archivada.

Como consecuencia de lo anterior, es menester concluir que al no encontrarse el presente caso en la situación que antecede, procederá el Despacho a remitir el asunto al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, como quiera que dicho Estrado Judicial fue quien profirió la sentencia objeto de ejecución.

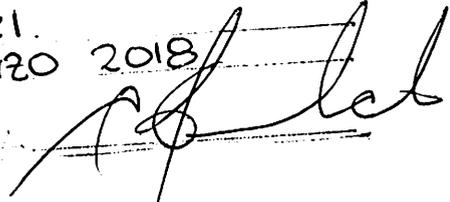
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, Despacho del Juez que conoció el proceso ordinario, para que asuma el conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previas las respectivas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

ESTADO ELECTRONICO  
021  
12 MARZO 2018  
LA SECRETARÍA 

<sup>5</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>6</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>7</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.